

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1057

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BIOERUMA S.A.S.
Demandado:	MEGSALUD S.A.S.
Radicado:	190014003003-2022-00479-00

OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogado FREDDY ARTURO RODRÍGUEZ, contra el auto proferido en fecha 26 de octubre de 2022, notificado por estados el día 27 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar en razón a que se trataba de recursos inembargables salud, en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En principio, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, este Despacho dispuso:

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro al tratarse de recursos inembargables del Sistema de Seguridad Social en Salud en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso y artículo 25 de la Ley 1751 de 2015”

Seguidamente, el 30 de octubre de 2022, el abogado FREDDY ARTURO RODRÍGUEZ, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la providencia dictada el 26 de octubre de 2022, el cual surtió los traslados de rigor.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El abogado FREDDY ARTURO RODRIGUEZ expone lo siguiente:

I.I.- La negativa de la dilecta juez en decretar las medidas cautelares solicitadas impide hacer efectiva la pretensión coercitiva de pago de lo adeudado por la I.P.S. ejecutada; palabras más, palabras menos, la dilecta juez hace ilusorio el derecho de mi prohijada a obtener el pago de lo adeudado y/o soñado el derecho de acudir ante a su estrado a obtener tal pago.

Cómo pretende un despacho judicial que se haga efectiva una orden judicial de pago si al mismo tiempo niega las medidas cautelares solicitadas para tal efecto?; máxime, cuando el pago que se busca obedece a la prestación de servicios de salud entre instituciones prestadoras de servicios de salud.

I.II.- La dilecta jueza al parecer olvida o desconoce con su decisión que lo pretendido en la demanda ejecutiva es el pago de servicios de salud prestados por mi representada a la ejecutada también institución prestadora de servicios de salud, errando en aplicar a rajatabla el principio de inembargabilidad a recursos de salud a sabiendas que dicho principio no es absoluto y que para tal efecto debía aplicar o tener en cuenta una de las varias excepciones a tal principio como es: (i) Que la obligación que se cobra consta en títulos ejecutivos, (ii) Se deriva de la ejecución de un contrato de prestación de servicios de salud entre instituciones prestadoras de servicios de salud y (iii), Lo más importante, que la medida cautelar busca satisfacer precisamente una obligación causada por la prestación del servicio de salud, no de otra estirpe o situación contractual ajena a la prestación de servicios de salud.

Procura el despacho en proteger cuentas y/o recursos de la IPS MEGSALUD S.A.S. en detrimento de los recursos de la misma actividad de salud a que se dedica mi representada BIOREUMA S.A.S. so pretexto equivocado de tratarse de recursos de la salud que no se pueden utilizar para otros aspectos cuando ejecutante y ejecutada se dedican a la misma actividad de prestación de servicios de salud, excediéndose en proteger a la parte ejecutada en perjuicio de la ejecutante por la misma razón equivocada de inembargabilidad de recursos de salud que, en tratándose de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, no son entidades que propiamente manejen recursos inembargables de salud como quiera que se trata de recursos que entran a sus activos como pago de servicios prestados en la misma actividad de salud, cosa bien diferente.

Señoría, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud no manejan directamente los recursos de salud para de tal manera llegarles a aplicar o extender de manera absoluta e inequívoca el principio de inembargabilidad, simplemente son entidades que reciben el pago de servicios de salud que es muy diferente a la administración de tales recursos a cargo de entidades como las E.P.S., la ADRES o entidades territoriales que son las que si manejan recursos del sistema general de salud o del sistema general de participaciones a lo cual si procedería eventualmente el principio de inembargabilidad, salvo que por tratarse de la persecución de pago de actividades de la misma índole o naturaleza de salud, también sobre todas ellas operarían la excepción que se ha venido mencionando.

I.III.- La dilecta jueza con su decisión no tuvo en cuenta u omite en contravía a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, incluso, de la misma Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, las cuales contemplan las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros que hacen parte del Sistema General de Participaciones y especialmente los destinados al sistema de salud, en especial, la excepción consistente en que la obligación que se cobra deriva de la ejecución de un contrato de prestación de servicios de salud.

El pago de las obligaciones o servicios prestados a la ejecutada por parte de mi representada con recursos provenientes del sistema general de seguridad social en salud, ingresan a los recursos de la IPS como pago de las actividades de atención en salud, destinándose a la prestación de servicios de salud, razón por la cual no se afectaría de ninguna manera el flujo con que se atienden los servicios de salud, porque precisamente con lo que adeuda la ejecutada a mi representada sirve para la prestación de servicios de salud del mismo sistema.

Resulta sencillo deducir que luego de que los recursos del sistema de salud entran a la

respectiva IPS, deja de ser aplicable la protección de inembargabilidad, convirtiéndose en recursos propios del prestador que los percibe por los servicios prestados.

En ese sentido, negar medidas cautelares a la ejecutada por el solo hecho de ser una institución prestadora de servicios de salud, tal como también lo es la misma ejecutante, sería afectar la sostenibilidad financiera de esta última y del mismo sistema de salud al imposibilitarle que pueda continuar prestando servicios de salud al no recibir, pudiéndolo llegar a hacer, los valores adeudados por la ejecutada por servicios prestados de salud.

CONSIDERACIONES

En el presente caso la providencia recurrida es un auto dictado el 26 de octubre de 2022, el cual fue notificado por estado el día 27 de noviembre de 2022, seguidamente, el escrito del recurso de reposición fue recibido a través del correo institucional del Juzgado el día 30 de octubre de 2022, fecha para la cual, aun se estaba dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, por lo cual, es procedente realizar un pronunciamiento de fondo sobre el mismo.

De esta manera, se fijó en lista el día 8 de noviembre de 2022, por lo cual al vencimiento del termino del traslado del recurso de reposición, procede este despacho a resolver lo correspondiente.

Realizado un análisis exhaustivo del asunto que nos ocupa, tenemos el Principio de Inembargabilidad de los recursos de la salud, con fundamento en los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema STC7397-2018, radicación N° 11001-02-03-000-2018-00908-00 del 7 de junio de 2018 y STC4391-2019 radicación N° 44001- 22-14-000-2018-00098-01 del 8 de abril de 2019 y según los cuales son inembargables los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, cuando se trata de recursos propios, generados como consecuencia de la prestación de servicios de salud, por ser ésta su actividad mercantil propia, cuyo objeto de recaudo están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones (STC1339-2021) y no forman parte de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora, el artículo 23 de la ley 1438 del 2011 establece que las entidades promotoras de salud tendrán derecho a percibir un máximo del 10% de la Unidad de Pago por Capitación, a título de **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**. Estos recursos, que deben ser girados a las EPS por la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), **NO HACEN PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** y en tal sentido, sobre ellos será procedente decretar cualquier tipo de medida cautelar, conforme a lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En efecto, dicha Corporación se pronunció sobre el particular a través de la sentencia C-824 de 2004, del Magistrado Ponente Doctor RODRIGO URIMMY YEPES, en la cual se advirtió lo siguiente:

*“26- La Corte considera que los recursos propios de las EPS y ARS **producto de sus ganancias, de los contratos de medicina prepagada, publicidad y demás actividades son ingresos que pueden ser gravados ya que específicamente esos dineros no son de la seguridad social. Esta tesis la ha sostenido la Corte en múltiples oportunidades, en la medida en que éstos, al no ser recursos del sistema sino propios de la actividad mercantil de estas entidades, no***

***Llevan implícita la destinación específica dirigida específicamente hacia la protección de la salud.** En este sentido, nada limita al legislador para que decida gravar este tipo de recursos, que se insiste, no forman parte del sistema de seguridad social y por ende nada tienen que ver con los gastos propios de la actividad compleja que suscita el engranaje de la seguridad social. Son los recursos después del ejercicio los que claramente están en cabeza de la EPS o de la ARP, y sobre ellos es libre el legislador para imponer los gravámenes que considere necesarios, respetando evidentemente los principios tributarios y los criterios de proporcionalidad.” (Negrillas fuera de texto). Conforme a lo indicado en precedencia, se destaca que existen dineros de las EPS que no hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que su destinación es la utilidad propia de las EPS y se clasifican como recursos propios, sobre los cuales no recae el principio de inembargabilidad por no tener una destinación específica, o lo que es lo mismo, tienen libre destinación*

De acuerdo a lo señalado, este Juzgado ordenará reponer para revocar el numeral cuarto del auto que ordeno libró mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022, procediendo a decretar la medida cautelar solicitada, haciendo las salvedades respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral cuarto del auto proferido en fecha 26 de octubre de 2022, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de las SUMAS DE DINERO, que sean susceptibles de medida, que no hagan parte de los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud y conforme a la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022, de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual determina que las cuentas de ahorro son inembargables hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos M/C (\$44,614,977) moneda corriente, que la parte demandada MEGSALUD IPS S.A.S., identificada con NIT 901.032.674-1, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, bonos, acciones o cualquier título bancario o financiero, con límite de embargo de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (150.000.000), en las siguientes Corporaciones y Bancos de Popayán, Cauca, que extenderán la medida a sus demás oficinas en el País: Banco Agrario, Banco Popular, Banco GBN Sudameris S.A., Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Scotiabank Colpatria S.A., Bancolombia, Banco Caja Social BCSC, Banco Falabella, HELM Financial Services, Banco Pichincha, Banco W, Bancopartir, Banco Itaú, Banco Mundo Mujer y Bancamía.

Para la efectividad de la presente medida, COMUNIQUESE mediante oficio a su respectivo correo electrónico de la entidad financiera relacionada con antelación, en aras de que se tome atenta nota de la medida decretada y proceda de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. sin perjuicio de hacerlo responsable por las sumas que en virtud de la medida deje de descontar. De igual modo se le hace saber que los dineros descontados por cuenta del presente proceso deberán ser consignados a órdenes del Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012041003, expediente 2022-00479-

00, BANCO DE COLOMBIA S.A N.I.T 890.903.938 – 8, teniendo en cuenta que el objeto del recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud a los afiliados o usuarios de MEGSALUD S.A.S. y gastos de administración, por ser ésta la actividad mercantil propia de esa entidad, para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones (STC1339-2021) y que no hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que sean susceptibles de medida y que no hagan parte de los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que la ejecutada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S. – MEGSALUD IPS S.A.S., identificada con NIT 901.032.674-1, deba recibir o tenga pendiente por recibir o percibir de MEDIMAS E.P.S. S.A.S, hoy en liquidación, derivada de cualquier venta de servicios, facturación o contrato que tenga o se haya celebrado con dicha entidad promotora de salud.

Para la efectividad de la presente medida, COMUNIQUESE mediante oficio a su respectivo correo electrónico de la entidad relacionada con antelación, en aras de que se tome atenta nota de la medida decretada y proceda de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. sin perjuicio de hacerlo responsable por las sumas que en virtud de la medida deje de descontar. De igual modo se le hace saber que los dineros descontados por cuenta del presente proceso deberán ser consignados a órdenes del Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012041003, expediente 2022-00479-00, BANCO DE COLOMBIA S.A N.I.T 890.903.938 – 8 , teniendo en cuenta que el objeto del recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud y gastos de administración, por ser ésta la actividad mercantil propia de esas entidades, para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones (STC1339-2021) y que no hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Proyectó ERL